



Trabajo de Fin de Máster

La relevancia jurídica de la nacionalidad y los modos de adquirirla: especial referencia a la adquisición por residencia

Autora:

Yrina Mirtha Coro Velasquez

Director:

Prof. Dr. Darío Badules Iglesias

Facultad de Derecho

Curso 2023/2024

ÍNDICE

Listado de abreviaturas.....	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. LA NACIONALIDAD: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.....	5
2. 1. Concepto y naturaleza jurídica.....	5
2. 2. Régimen jurídico.....	10
3. LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA: DIFERENTES MODOS	12
3. 1. Los modos originarios: <i>ius soli</i> y <i>ius sanguinis</i>	12
3. 2. Los modos derivativos de adquisición de la nacionalidad.....	16
A) <i>La adquisición por posesión de Estado</i>	17
B) <i>La adquisición por opción</i>	20
C) <i>La adquisición por carta de naturaleza</i>	21
D) <i>La adquisición por residencia</i>	24
4. ESPECIAL REFERENCIA AL PROCESO DE CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA	25
4. 1. Fase de Iniciación del Procedimiento	25
4. 2. Fase de Instrucción del Procedimiento	31
4. 3. La resolución del procedimiento.....	32
5. CONCLUSIONES	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	38
JURISPRUDENCIA.....	42

RESUMEN

Acceder a la nacionalidad española por residencia presenta diversas dificultades debido a la lentitud y complejidad de los procedimientos administrativos que regulan el proceso. Los solicitantes deben cumplir con requisitos rigurosos y presentar una gran cantidad de documentación, lo que puede presentar un desafío considerable. La tramitación de estos documentos a menudo se ve retrasada por la burocracia y la falta de recursos en las oficinas encargadas, lo que prolonga significativamente los tiempos de espera para la resolución de las solicitudes.

En este contexto la figura del gestor administrativo adquiere una gran importancia crucial, ya que en su intervención puede agilizar el proceso y asegurar que los documentos sean presentados correctamente y a tiempo. El gestor administrativo actúa como un intermediario experto, facilitando la comunicación entre los solicitantes y las autoridades, y ayudando a superar las barreras administrativas. Además, su conocimiento de la normativa vigente y los procedimientos específicos permite a los solicitantes navegar con mayor facilidad el complejo sistema burocrático, minimizando errores y optimizando los tiempos de tramitación.

Palabras clave: nacionalidad, no-nacionales, adquisición, modo originario, modo derivativo.

ABSTRACT

Accessing Spanish nationality by residence presents various difficulties due to the slowness and complexity of the administrative procedures that regulate the process. Applicants must meet rigorous requirements and submit extensive documentation, which can present a considerable challenge. The processing of these documents is often delayed by bureaucracy and a lack of resources in the offices in charge, which significantly prolongs waiting times for the resolution of applications.

In this context, the figure of the administrative manager acquires great crucial importance, since his intervention can speed up the process and ensure that the documents are presented correctly and on time. The administrative manager acts as an expert intermediary, facilitating communication between applicants and authorities, and helping to overcome administrative barriers. Furthermore, their knowledge of current regulations and specific procedures allows applicants to navigate the complex bureaucratic system more easily, minimizing errors and optimizing processing times.

Keywords: nationality, non-nationals, acquisition, originary mode, derivative mode.

Listado de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AP	Administración Pública
Art.	artículo
Arts.	artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
cit	citado
Coords.	Coordinadores
FJ	Fundamento Jurídico
nº	número
op.	obra
Orden JU/1625/2016	Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia
p.	página
pp.	páginas
RC	Registro Civil
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
Vid.	Véase

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster aborda el estudio de las migraciones y el derecho de la nacionalidad y las diversas formas de adquirirla en la legislación española, haciendo hincapié en el método de adquisición por residencia, por ser, el que más número de procedimientos representa.

Así, nuestro esfuerzo investigador parte del estudio del concepto jurídico de la nacionalidad, de su trascendencia humana y también en términos estrictamente jurídicos, sin perder de vista la importancia que la figura del administrado en tanto ciudadano y en cuanto persona representa en el ámbito jurídico-administrativo en el que se desarrollan los procesos de solicitud de nacionalidad española.

Seguidamente, se abordan las diferentes tipologías que existen el ordenamiento jurídico español para adquirir la nacionalidad, es decir las de tipo originario y las derivativas, así como las especialidades que existen en cada grupo. A tal efecto, se procede a estudiar no solo sus características esenciales, sino también la interpretación que al respecto ha hecho la labor jurisprudencial matizando determinados requisitos en ciertos casos controvertidos.

Por último, se estudia el proceso de adquisición de la nacionalidad española por residencia, tanto desde un punto de vista sustantivo como adjetivo, analizando los diferentes artículos de la norma reguladora para así poder ofrecer una visión completa de cómo se juridifica en el ordenamiento jurídico español un proceso de tanta importancia.

La elección del tema objeto de análisis obedece a la vigencia de la problemática abordada y a las dificultades que diariamente se pueden constatar en los medios de comunicación respecto de personas que han llegado a España a luchar por sus sueños. Existe por lo tanto una doble motivación, por un lado, la académica y, por otro lado, la personal.

2. LA NACIONALIDAD: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

2.1. Concepto y naturaleza jurídica

A los efectos de poder abordar desde un punto de vista jurídico el concepto de la nacionalidad y su regulación, resulta imprescindible abordar el ámbito de estudio desde una perspectiva que parte de su definición. Ciertamente, la nacionalidad es un concepto jurídico que, aunque puede presentarse como simple, encierra una problemática amplia, al coexistir diferentes posturas respecto de su definición. Así, a modo ejemplificativo que

no exhaustivo, conviene partir de la idea de que por nacionalidad puede entenderse el vínculo jurídico que une a un ciudadano con un Estado¹.

Sin embargo, esta definición podría resultar limitada, siendo necesario ahondar un poco en la historiografía del Derecho para comprobar cómo la presencia de la nacionalidad se remonta a las etapas de mayor antigüedad de Roma, perfilándose como una institución jurídica que implicaba la exclusión o inclusión del individuo en las más altas magistraturas del Estado e incluso la aplicación o no de un Derecho concreto. La romanística ha asumido como criterio incontrovertido la existencia de dos ámbitos jurídicos en la Roma antigua: aquel que se aplicaba a los ciudadanos romanos, a saber, el *ius civile* y, el que se reservaba para las demás personas, los extranjeros, a quienes se les aplicaba el *ius gentium*².

Surge por lo tanto la nacionalidad como un elemento delimitador de la inclusión y exclusión del individuo en un contexto y ello porque se vincula desde sus orígenes a la idea de pertenencia a un determinado grupo, a una colectividad que va a presentar de manera inconfundible unos rasgos propios, comunes que permiten cohesionar el sentimiento de pertenencia a una misma esfera. Así las cosas, puede señalarse que la nacionalidad ha ejercido como instrumento ahormador de la sociedad y de la consolidación de las instituciones jurídicas, así como basamento configurador de la sociedad³.

La nacionalidad y el Estado son facetas de una misma realidad, en la medida en que ambas están intrínsecamente relacionadas, siendo especialmente reseñable el papel del ciudadano en el contexto de dicho vínculo. Así las cosas, la evolución conceptual de la persona ha sido también muy destacada en el ordenamiento jurídico español, hasta el punto de que dentro del contexto jurídico-administrativo el papel desempeñado por el administrado (término sustituido por el actual de persona o ciudadano/a), respondía a una realidad y contexto social y, por supuesto, también jurídico, en el cual, el administrado desempeñaba un papel de sometimiento con respecto a la Administración Pública (AP, en

¹ Vid. STS de 28 de noviembre de 2008, rec.9581/2003.

² GIL RODRÍGUEZ, J., “Acotaciones para un concepto del Derecho civil”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 2, 1989, pp. 319-320.

³ GIL RODRÍGUEZ, J., “Acotaciones (...)”, *op. cit.* p. 321.

adelante)⁴. Por decirlo de otro modo, puede afirmarse que el cambio de paradigma en la concepción jurídica ha implicado la visualización de la actuación del ciudadano en la esfera de sus relaciones con los organismos administrativos (recuérdese que el proceso de adquisición de la nacionalidad es de naturaleza jurídico-administrativa), como un papel en el que aparece investido de mayores derechos y no en una posición de sometimiento⁵.

Puede concluirse, por lo tanto, que el administrado en tanto que *ciudadano* es un punto de vista jurídico novedoso que pivota sobre la base de la conformación de los derechos con los que actúa ante la AP⁶, es decir, se desvincula el concepto de ciudadano en cuanto administrado de las notas informadoras de su naturaleza jurídica, para conformarse exclusivamente con base a sus derechos definitorios⁷. *Sensu contrario* puede también

⁴ ALÁEZ CORRAL, B., “Nacionalidad y ciudadanía una aproximación histórico-funcional”, *Historia constitucional Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n.º 6, 2005, p. 34.

⁵ DE JUAN ABAD, A., sostenía que “el problema de la delimitación del concepto del administrado se halla en la parte general del Derecho administrativo, y dentro de ésta, con el apartado dedicado a los sujetos de Derecho administrativo. El Derecho administrativo regula genéricamente una serie de relaciones jurídicas, relaciones en las que normalmente y por definición intervienen sujetos; estos sujetos pueden ser activos o pasivos. El sujeto activo es la Administración en sentido amplio y considerada como persona de Derecho público, y el sujeto pasivo o los sujetos pasivos son los administrados. Al calificar como sujeto pasivo al administrado, queremos reforzar el contenido de su postura de sometimiento a la Administración, lo cual no puede ser predicado con carácter exclusivo, pues hay casos en que el administrado se sitúa en una posición de igualdad con la Administración e incluso en una posición de superioridad frente a ella. No obstante, la situación genérica del administrado es la de sometimiento a la Administración”. En “Sobre el concepto de administrado”, *Documentación Administrativa*, n.º 56-57, 1962, p. 67.

⁶ “El administrado no tiene ningún poder frente al órgano administrativo. Entiéndase lo que queremos decir. Tiene derechos, que puede ejercer en la forma lenta y restrictiva que ya veíamos, pero no poderes. El ciudadano «participa» en el Gobierno; incluso en la forma espectacular de las grandes consultas electorales. El administrado no participa en las decisiones de la Administración. «El administrado —leemos en la obra de Maurice HAURIQU— no tiene, en principio, poder individual alguno sobre la Administración en la esfera de la vida pública» (3). Tiene «derechos», volvemos a decir. Dispone de una variedad más o menos amplia de acciones legales para interponer recursos ante los Tribunales o en la vía jerárquica administrativa. Pero son acciones *a posteriori*. Este distingo es muy importante. Son acciones suficientes, desde luego —a pesar de sus límites y lentitudes—, para obtener el reconocimiento de situaciones vulneradas y la reparación de daños. Mas de dudosa eficacia para participar (queremos subrayar la palabra) en la gestión de los asuntos públicos, cuyas consecuencias tanto le afectan de manera inmediata. Reclamar frente a un daño ya producido es una cosa. Poder intervenir en las etapas de programación, organización y ejecución del servicio sería otra cosa distinta. Y no sólo para proteger derechos individuales, sino para colaborar de alguna forma en la iniciativa de la creación de un servicio, en la orientación de las medidas necesarias para realizarlo, y en todos los aspectos relacionados con la defensa de los intereses generales y con la eficacia integral del servicio mismo”. En FÉLIX MONTIEL, F., “El ciudadano y el administrado”, *Revista de administración pública*, n.º 48, 1965, p. 132.

⁷ DE JUAN ABAD, A., dice que “en el momento en que nos planteamos la distinción entre la situación real y la situación jurídica del administrado, nos introducimos en una clasificación del concepto mismo de administrado. Existen diversas clases de administrados. Las clasificaciones que se pueden hacer en este sentido son numerosas, y muchos de sus términos, dado lo complejo de las situaciones, son artificiosas. Las interferencias entre una y otra son recíprocas. Si tomamos el concepto amplio de administrado como equiparado a particular que está relacionado de uno u otro modo con la Administración, concluiríamos que este administrado es una persona; pero desde el punto de vista de la configuración jurídica de la persona,

reinterpretarse esta concepción del ciudadano como una limitación notable en las facultades y potestades administrativas⁸.

La entrada en vigor de la Constitución Española (CE, en adelante), implicó la consagración del concepto jurídico de ciudadano en ámbitos que, partiendo de los derechos fundamentales, se extrapolaron a un amplio espectro jurídico⁹. El caso concreto de la nacionalidad no deja de ser una rama del Derecho en la que la necesidad de mandatar desde las normas el debido respeto por el ciudadano que comparece en sede administrativa se perfila como un elemento nuclear del buen gobierno al que el ciudadano tienen derecho legítimo y ello porque así lo dispone también el art. 41 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Persona de diciembre de 2000¹⁰.

ésta puede ser pública o privada, de estructura individual o corporativa (ya sea de base asociativa o de base patrimonial). De ahí que quepa aceptar por su claridad técnica la clasificación que lleva a cabo el profesor SERRANO. Los administrados, por su naturaleza jurídica y estructura interna, pueden ser: 1. Los individuos (aquí la equiparación del concepto de que se relaciona de uno u otro modo con la Administración). 2. Las personas morales exclusivamente privadas, en especial las sociedades civiles y mercantiles. 3. Las personas privadas de utilidad pública, por los privilegios de que puedan gozar en razón del fin que satisfacen. 4. Las personas jurídico-públicas, territoriales e institucionales, en sus varias categorías respecto de otras, sujetos activos de la potestad administrativa”. En “Sobre el concepto (...)", *op. cit.* p. 69.

⁸ FÉLIX MONTIEL, F., definía la Administración y su relación con el ciudadano y el administrado en los siguientes términos: “La Administración es una fortaleza burocrática todopoderosa donde la democracia no penetra. Ese enclaustramiento de lo administrativo en una zona sustraída a la acción participadora de la ciudadanía representa sobre todo un factor de debilidad en lo que concierne al papel del administrado, pero también un punto débil en la función del ciudadano, y, por consiguiente, en lo que afecta a la situación total del hombre frente al Poder. Dicen algunos que este es un modo de separar la Administración de la Política. Para salvaguardar aquélla. Para evitar los influjos perniciosos de los malos hábitos democráticos. De la demagogia. Y porque lo administrativo es una función eminentemente técnica. Hay que corregir que la Administración no está separada, sino, al contrario, sometida —y de la peor manera— a la presencia de la Política. Precisamente por carecer de relaciones directas con las fuentes democráticas de la ciudadanía. En el terreno jurídico, ya hemos dicho que el administrado puede ejercer determinados recursos y acciones. Políticamente, no hay contacto entre la Administración y el administrado. No hay acción directa alguna que éste pueda emprender en uso de su inseparable condición de ciudadano, por lo mismo que la Administración ha sido sustraída de hecho al juego de las fuerzas políticas y al «diálogo» con los electores”, “El ciudadano (...)", *op. cit.* p. 133.

⁹ LÓPEZ MENUDO, F., señala que “Un ejemplo muy representativo de esta especie de obsesión de los legisladores por explicitar su adhesión hacia la figura del ciudadano lo mostró la importante LRJAP y PAC, dictada en desarrollo del artículo 149.1. 18^a CE catorce años después que ésta. La Exposición de Motivos y señaladamente su artículo 35 (“Derechos de los ciudadanos”) muestran de modo elocuente la nueva actitud: exaltación del ciudadano y preterición del administrado”. En “Del administrado al ciudadano cuarenta años de evolución”, *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n.º 104, 2019, pp. 38-39.

¹⁰ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., *El ciudadano y el poder público. El principio y el derecho al buen gobierno y a la buena administración*, Editorial Reus, Madrid, 2012, p. 13.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, junto al término o denominación de ciudadano, se ha establecido por el legislador otro nuevo, a saber, el de persona, que quizás adquiera una mayor trascendencia humanística, siendo un claro ejemplo de su aplicación al mundo del Derecho Administrativo el art. 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Debe incardinarse necesariamente el término persona (ciudadano/administrado) con la realidad que viven las personas inmigrantes en su conjunto, pero más concretamente las que llegan a España, por ser la nacionalidad de este país el objeto del estudio. La dimensión que la expresión tiene, semántica y jurídicamente, no puede perderse de vista en ningún momento de la relación entre la AP y los personas no-nacionales, precisamente porque no solo las disposiciones del Derecho español, sino también las del Derecho de la Unión, exigen el debido respeto hacia la persona, sin que la nacionalidad pueda ser óbice para el incumplimiento de este mandato¹².

Y es que el nexo de unión entre el ciudadano y la nacionalidad resulta indubitable, hasta el punto de que para algunos autores se trata de la manifestación más evidente de la incidencia del Estado democrático constitucional en el cambio de paradigma jurídico, en lo que a España se refiere, en relación al régimen dictatorial previo. Así las cosas, los textos constitucionales, en tanto en cuanto norma de normas en un régimen democrático, han posibilitado la consagración de la democratización del ejercicio del poder, motivo que a su vez garantiza el estatuto jurídico del ciudadano, y por extensión la adquisición por parte de éste de la nacionalidad¹³.

Dicho lo anterior, debe también hacerse notar que, para algunos autores, el término ciudadanía y nacionalidad parten de la idea de la coexistencia de grupos de personas sometidos a la potestad del legislador, de manera que, en puridad, sostienen quienes

¹¹ LÓPEZ MENUDO, F., indica que “(...) el artículo 13 de la Ley 39/2015, trasunto del artículo 35 de la LRJAP y PAC antes comentado, ya no se refiere globalmente a los ciudadanos, como este hacía, sino a los “Derechos de las personas” en sus relaciones con las Administraciones públicas; lo que viene a ser una retractación, o sea, una prudente actitud por un uso más estricto y, por tanto, más técnico del término ciudadano. Una mejora esta que no ha sido objeto precisamente de elogio”, “Del administrado al (...)", *op. cit.* pp. 39-40.

¹² ROSELLÓ VILA, A., “El derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”, en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-administrativo/el-derecho-de-las-personas-en-sus-relaciones-con-las-administraciones-publicas-2015-03-11/>, consultado el 20/05/2024.

¹³ ALÁEZ CORRAL, B., “Nacionalidad y ciudadanía ante las exigencias del Estado constitucional democrático”, *Revista de estudios políticos*, n.º 127, 2005, pp.130-131.

afirman esto que ambos son conceptos jurídicos contingentes¹⁴. Sin menoscabo de lo anteriormente escrito, en sentido contrario se han manifestado otros autores que defienden la necesidad de la supervivencia del instituto de la nacionalidad y de la ciudadanía, y más concretamente, defienden su importante interactuación en el seno de la sociedad internacional, al entender que la convivencia entre diferentes ordenamientos jurídicos internacionales se asienta sobre la preservación del concepto de ciudadano y de las diferentes nacionalidades¹⁵.

2.2. Régimen jurídico

La regulación de la nacionalidad se encuentra repartida en diversos cuerpos normativos, de manera que, a los efectos de poder analizar su configuración en el ordenamiento jurídico español, resulta imprescindible efectuar una remisión a diferentes normas. En primer lugar y por su importancia debe destacarse la CE, en cuyo art. 11 se dispone el siguiente tenor literal:

1. *La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.*
2. *Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*
3. *El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.*

A pesar de que no se trata del único precepto que regula en la CE el instituto jurídico de la nacionalidad, el art. 11 CE establece el mandato imperativo de que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Aunque sin lugar a duda no es este el único contenido del precepto se trata como ha sido destacado de un verdadero punto de conexión que permite incardinrar la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas¹⁶.

¹⁴ RUBIO CASTRO, A., y MOYA ESCUDERO, M., “Nacionalidad y ciudadanía una relación a debate”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 37, 2003, p. 109.

¹⁵ ALÁEZ CORRAL, B., “Nacionalidad (...)", *op. cit.* p. 134.

¹⁶ AMORES CONRADI, M. A. “El artículo 11 de la Constitución Española”, en BRAVO-FERRER Y RODRÍGUEZ-PIÑERO. M., y CASAS BAAMONDE, M. E. (Coords.), *Comentarios a la Constitución Española*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 257.

En segundo lugar, se destaca el Código Civil (CC, en adelante), cuerpo normativo de especial trascendencia en la regulación de la nacionalidad, al consagrar a dicho instituto jurídico sus artículos del 17 al 28 incluidos.

Existen también otras normas que establecen regulaciones relativas a aspectos concretos de nacionalidad, como por ejemplo la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por medio de la cual se modifica el CC, introduciendo algunas reformas importantes sobre la adquisición de la nacionalidad por residencia y por opción, así como otros aspectos relevantes. Otra norma que debe ser mencionada es la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en la que se reconoce el derecho de las personas descendientes de los exiliados de España como consecuencia de la guerra civil, a solicitar la nacionalidad española. También reconoce derechos a miembros de colectivos históricos la Ley 12/2015, de 24 de junio, por medio de la cual se reconoce a los sefardíes originarios de España, permitiéndoles adquirir la nacionalidad sin necesidad de cumplimentar con el requisito de residencia previa en el país. O la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que contempla la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por parte de los descendientes de españoles que sufrieron exilio por motivos políticos, ideológicos, de creencia o de orientación e identidad sexual durante la Guerra Civil y la dictadura.

Por último, interesa mencionar también ciertos Convenios Internacionales, en los que España es parte adherente, como la Convención sobre la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961 y la Convención Europea sobre la Nacionalidad de 1997. La apatridia es una realidad triste y constante en el mundo actual. Por ello, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR en adelante), una organización sin ánimo lucrativo busca la implementación efectiva de los medios necesarios para garantizar la protección de “(...) los refugiados, en términos similares, aunque no idénticos, a los de la Convención sobre los Refugiados. En el transcurso de los años, la Asamblea General ha ido ampliando el mandato de protección del ACNUR a diversos grupos de personas no previstos por la Convención y el Protocolo sobre los Refugiados. A algunas de estas personas se les denomina “refugiados amparados por el mandato”; otras repatriados, apátridas y, en algunas situaciones, desplazados internos”¹⁷.

¹⁷ Protección de los refugiados. Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2001, p. 22.

ACNUR no puede ser entendida como una organización que pueda suplir a los Estados, sino como instrumento más en la dignificación de los migrantes en situaciones extremas¹⁸, luchando por la preservación de sus intereses y de sus derechos no solo de forma enunciativa, sino practica por medio de la dispensa de ayuda humanitaria, pero también desde la protección del mundo del Derecho, herramienta insustituible¹⁹.

3. LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA: DIFERENTES MODOS

3.1. Los modos originarios: *ius soli* y *ius sanguinis*

El CC recoge los diferentes supuestos habilitantes para la concesión de la nacionalidad española. Así, en el art. 17 CC se puede contemplar cómo la norma establece que serán españoles de origen las personas que se puedan subsumir en determinados supuestos denominados *ius soli* y *ius sanguinis*, es decir, que su nacimiento se hubiera producido en territorio nacional español o, que, sean hijos de personas que detenten la nacionalidad española. Ambos supuestos conforman el bloque de adquisición española de origen, al estar sustentados dichos reconocimientos en el supuesto de provenir de un linaje español o de haber nacido en territorio español²⁰.

Una dicción literal del ordinal de referencia permite enumerar los siguientes supuestos de nacionalidad de origen:

1.º) Quienes hubieran nacido de padre o de madres españoles.

2.º) Quienes hubieran nacido en territorio nacional español, siendo sus padres extranjeros, pero habiendo tenido por lo menos uno de los progenitores la nacionalidad española,

¹⁸ TIRADO, T., señala que “El ACNUR no puede sustituirse a la voluntad y a la decisión de un Estado de otorgar protección a los refugiados. La función de protección del ACNUR es complementaria a la del Estado. (...). Puede afirmarse que va en aumento el número de refugiados y que muchas veces la presencia del ACNUR es la única para protegerlos. Pero debo también señalar la importancia de la coordinación de esta tarea con los Estados, así como la importancia de la acción complementaria de los organismos no gubernamentales. Por ejemplo, en América Central pudimos constatar que las tareas de los organismos no gubernamentales y otros organismos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario fue decisiva, inclusive su sola presencia constituyó una garantía para los refugiados”, en “El Derecho Internacional de los Refugiados. Las funciones del ACNUR”, Revista de Relaciones Internacionales, n.º 3, 1992, pp. 3-4.

¹⁹ <https://www.acnur.org/que-hace.html> consultada en fecha 29/04/2024.

²⁰ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., “Nacionalidad y extranjería: algunos aspectos civiles”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 1907, 2001, p. 13.

exencionándose de este supuesto tanto los hijos de funcionarios diplomático como consulares que estuvieran acreditados en España.

3.º) Aquellas personas que hubieran nacido en territorio español de padres carentes de nacionalidad o cuyas legislaciones no pudieran atribuirle nacionalidad alguna.

4.º) También serán españoles de origen quienes se reputen nacidos en España, siendo requisito para tal presunción que el primer domicilio conocido esté ubicado en territorio español.

El supuesto de los menores ha sido abordado con especial cuidado por el legislador español, quien, a su vez, ha partido de las disposiciones del Derecho Internacional a las que se ha aludido en epígrafes precedentes, a los efectos de adoptar disposiciones que imposibiliten la existencia de apatridia infantil²¹. El compromiso español con la erradicación de estas se puede concretar en la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, en cuyo art. 8²² se mandata que será obligación de los Estados adherentes luchar a través de la implementación de las disposiciones legales oportunas en el ámbito de su jurídico interno, las medidas tendentes a imposibilitar que un menor de edad carezca de nacionalidad²³.

Para algunos autores, la regulación existente sobre la nacionalidad de origen española puede ser calificada como discriminatoria en relación a quienes adquieren la nacionalidad por algún modo derivativo. En otras palabras, se puede establecer que, antes de la reforma del Código Civil (CC) por la Ley 15 de julio de 1954, la normativa vigente presentaba un doble criterio. Este doble criterio es avalado por el artículo 11.2 de la Constitución Española (CE), el cual imposibilita que los españoles de origen puedan ser privados de su nacionalidad, aunque los españoles que adquirieron la nacionalidad de manera

²¹ NAVARRO MANICH, J. A., Y LOZANO GARCÍA, L., “El derecho de los “niños invisibles” a su inscripción después del nacimiento y a adquirir una nacionalidad: la obligación de evitar la apatridia infantil”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 57, 2021, p. 18.

²² “Artículo 8 Convención de los Derechos del Niño. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

²³ ABARCA JUNCO, A. P., Y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., “El artículo 17. 1 c) del Código Civil. ¿Mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo” modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 14, 2007, pp. 8-9.

derivativa si podían serlo en determinadas circunstancias. Sin embargo, estas circunstancias no podían ser determinadas de manera arbitraria. No fue hasta la reforma del Código Penal de 1995 cuando se eliminó la pérdida de nacionalidad como medida punitiva²⁴.

Para otros autores, la entrada en vigor de la CE en 1978 podría haber extinguido ese doble régimen discriminatorio, “(...) hasta el punto de que subsanó por la Ley 51/1982, que dispuso que será español el nacido de madre española después de la entrada en vigor de la Constitución, mas no los nacidos con anterioridad en cuanto nos encontramos ante una situación consolidada. En tales supuestos, como establece el Tribunal Constitucional, la aplicación retroactiva de ese artículo tan solo podrá tener lugar cuando dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, y al tratarse de una situación agotada en sus efectos, quedaría fuera del debate jurídico la aplicación retroactiva de la igualdad constitucional para determinar la nacionalidad española de sus hijos”²⁵.

Por último, resulta interesante mencionar la dicción literal del art. 17. 2 CC, en el que se establece que, para aquellos supuestos en los cuales la determinación del nacimiento es España o la filiación del interesado se produzca con posterioridad a que éste hubiera cumplido los dieciocho años, no servirá dicha acreditación suficiente como para que se considere nacional español al interesado, sino que, por el contrario, se exigirá que el interesado manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad española mediante el ejercicio del derecho de opción.

Por último, es importante destacar que la nacionalidad de origen española se produce *ope legis*, es decir, por imperio de la norma, en concreto del CC, sin que intervenga la voluntad del interesado, quien se convierte en sujeto pasivo de dicha concesión en la que su voluntad no surte efectos, llegando a no ser preceptiva cualquier clase de manifestación como la formalización de una solicitud²⁶.

²⁴ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., “Nacionalidad (...)", *op. cit.* p. 15.

²⁵ PÁRAMO DE SANTIAGO, C., “Nacionalidad española de origen: pérdida y conservación”, *Revista CEFLegal*, n.º 230, 2020, p. 94.

²⁶ MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A., “El Derecho de adquirir y cambiar de nacionalidad española por las personas extranjeras con discapacidad”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 2, 2022, p. 651.

A mayor abundamiento, el art. 19 CC establece que cualquier español de origen podrá adquirir la doble nacionalidad con los siguientes países: todos los países iberoamericanos, Portugal, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial.

Permitir que cualquier español de origen adquiera la doble nacionalidad de los países que formaron parte del Imperio Español está justificado por los profundos vínculos culturales e históricos que unen a estos países con España. Las relaciones entre España y sus antiguas provincias han dejado una huella indeleble en las costumbres, la lengua, la religión y las tradiciones de estos pueblos, creando una herencia compartida que trasciende las fronteras geográficas. Así las cosas, el mantenimiento y fortalecimiento de estos lazos a través de la doble nacionalidad no solo reconoce esta historia común, sino que también fomenta un sentido de comunidad y hermandad entre naciones que comparten raíces y valores similares.

Por último, resulta muy interesante mencionar que, con carácter excluyente, el art. 60.1 CE²⁷ establece que solamente un español nacido en España y con nacionalidad originaria podrá detentar el cargo de tutor del Rey de España. El mandato del ordinal de referencia ha suscitado hondas polémicas, al ser considerado por algunos autores como una dicción literal discriminatoria que sustenta la exclusividad del cargo en la condición de español de origen del tutor, descartando que pueda asumir dicho cargo cualquier persona que no sea española²⁸.

Ahora bien, en sentido contrario, otros autores consideran que delimitar el cargo a la posesión de la nacionalidad originaria española y a haber nacido en España es una clara manifestación de la importancia que la educación regia amerita, recordando que la figura del Rey por su naturaleza especial, justicia la excepcionalidad que la literalidad del art. 60.1 CE evidencia²⁹.

²⁷ “Artículo 60. 1 CE. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey”.

²⁸ VILLANUEVA TURNES, A., “La mayoría de edad. Artículo 12 de la Constitución Española de 1978”, *Estudios de Deusto*, n.º 65, 2017, pp. 330-331.

²⁹ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M., “El artículo 60 de la Constitución Española”, en BRAVO-FERRER Y RODRÍGUEZ-PIÑERO, M., Y CASAS BAAMONDE, M. E. (coords.), *Comentarios a la Constitución Española*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 1614-1615.

3.2. Los modos derivativos de adquisición de la nacionalidad

En oposición a la adquisición de la nacionalidad *ex lege*, es decir, mediante los denominados medios originarios en los cuales el supuesto de hecho habilitante para su reconocimiento radica o bien en el lugar de nacimiento o bien en la filiación, se encuentran los denominados modos derivativos o no automáticos. La particularidad de estos medios de adquisición de la nacionalidad va a caracterizarse por la concurrencia de otros supuestos habilitadores.

Así las cosas, para algunos autores, los medios derivativos de adquisición de la nacionalidad española se pueden definir como una “(...) combinación del acto de autoridad, de alguna «conexión» con la comunidad nacional y de la voluntad de quien, en efecto, pretende adquirir la nacionalidad, no parecería aceptable admitir la analogía entre unas y otras. Solo cabría, en teoría –insisto–, la analogía entre las propias causas legales, o entre las causas de adquisición derivativa (como, por ejemplo, son las naturalizaciones por carta, por residencia o por opción)”³⁰.

Es criterio pacíficamente asumido por la doctrina académica el hecho de que la manifestación de la voluntad del interesado es el elemento de mayor trascendencia a los efectos de que el Estado de manera unilateral decida o no concederle la nacionalidad. Nuevamente surge el instituto jurídico de la ciudadanía como elemento de difícil encaje, al entender algunos autores que “(...) la ciudadanía para el caso de los extranjeros ha quedado hoy en día subordinada en cierta forma al concepto de la nacionalidad, siendo indispensable por lo tanto la respectiva naturalización para el pleno acceso a la ciudadanía”³¹.

Por ello precisamente, algunas voces han señalado que en la práctica, y por imperio de una asociación excesiva entre los institutos de la nacionalidad y de la ciudadanía, se está relegando la importancia de cuál es el lugar efectivo de residencia de los no-nacionales, efectuándose una simbiosis entre el concepto de ciudadanía y el de nacionalidad que

³⁰ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Ser o no ser español, esa es la cuestión: criterios de interpretación, e integración, en materia de nacionalidad y extranjería”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 70, 2017, p. 178.

³¹ PÁUCAR ESPINOZA, S., *Extranjería e inmigración: el derecho a la educación y a la protección de la salud*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, 73.

prima facie, podría interpretarse como de atribución exclusiva a los ciudadanos europeos, efectuando indirectamente la creación de ciudadanos de segunda categoría³².

Esta situación, es decir, la falta de apreciación en la dimensión que verdaderamente tiene la residencia a los efectos de otorgar la nacionalidad (sin menoscabo de las exigencias de los respectivos requisitos sustantivos y formales), señala una preocupante tendencia a la exigibilidad de los requisitos originarios para la concesión efectiva de la nacionalidad. Así, un claro ejemplo de ello son las legislaciones de Austria o de Suiza, en las que, dentro de los modos de adquisición originarios, se otorga reconocimiento al *ius sanguini* sin que el *ius soli* sirva para que los hijos de extranjeros nacidos allí puedan ser reconocido suizos o austríacos³³.

Para algunos autores, la necesidad de garantizar la nacionalidad es consustancial a la efectiva realización de los propios derechos humanos³⁴, destacando que los modos adquisitivos para obtenerla se configuran como el cauce procedural que otorga un futuro y una viabilidad a los no-nacionales, en el caso concreto de estudio, en el territorio español.

A) La adquisición por posesión de Estado

La adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado aparece regulada en el art. 18 CC con el siguiente contenido: “La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”.

La lectura del artículo 18 CC permite concluir que, a los efectos de poder adquirir la nacionalidad española por medio de este cauce, se exigirá que el interesado hubiera poseído y también utilizado, por un tiempo que no puede ser inferior a los diez años, la nacionalidad española. Sin embargo, los requisitos normativamente establecidos van más allá de la mera posesión y utilización, exigiendo el artículo que, además, la persona

³² CAMPILLO MESEGUER, A., “Ciudadanía y Extranjería en la Sociedad Global”, en HERNÁNDEZ PEDREÑO, M., Y PEDREÓ CÁNOVAS, A. (coords), *La condición inmigrante: exploraciones e investigaciones desde la Región de Murcia*, Universidad de Murcia, Murcia, 2005, pp. 110-111.

³³ PÁUCAR ESPINOZA, S., *Extranjería (...)*, op. cit. p. 75.

³⁴ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, M. F., “El derecho a la nacionalidad”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 1, 2011, p. 86.

interesada ejercite dicha posesión con base en un título inscrito en el Registro Civil (RC, en adelante) y que lo haga con buena fe.

Se presentan por lo tanto dos aspectos muy interesantes que configuran los requisitos de la posesión de estado, siendo el título inscrito en el RC el que quizás resulte más sorprendente, principalmente porque en principio, se debería entender que los efectos de una inscripción en un RC español exclusivamente se podrán apreciar respecto de personas que habían nacido en territorios que pertenecieron a España y que, con posterioridad, dejaron de ser parte del territorio nacional³⁵.

Por todas, interesa mencionar la STS n.º 1026/1998, de fecha de 28 de octubre de 1998, en cuyo FJ octavo se recoge que el art. 18 CC exige “(...) título inscrito en el Registro civil”, no obstante su posterior anulación. Tal título, en el caso que nos ocupa, es la condición de “español indígena”, nacido en territorio, a la sazón, considerado español, conforme resulta del artículo 17, 1-d) del Código civil, de acuerdo con una interpretación que está en la raíz del precepto, favorecedor del *ius soli*, para concluir con los sistemas de apatridia. Si el territorio de marras [sic], calificado como español, fue luego considerado no español, según las disposiciones que se dejaron mencionadas, ello no significa que, al amparo de la calificación, bajo la que se desarrollaron o tuvieron ocurrencia los hechos determinantes del título, no se produjera una apariencia legitimadora, pese a la anulación posterior de la razón jurídica sustentadora”.

Para algunos autores el reconocimiento de la posesión de estado como causa de adquisición de la nacionalidad española se circunscribe muy especialmente al fenómeno de la descolonización, más concretamente al acontecido con el Sáhara, al que han llegado a tildar de descolonización atípica. Conviene precisar que es en principio un mecanismo de adquisición derivativo de la nacionalidad que exige la inscripción de un título en el RC que habilite con posterioridad el reconocimiento del mismo a pesar de que incluso hubiera sido declarado nulo, extremo que no puede sino interpretarse como que, con carácter previo a la declaración de dicha nulidad, el título resultó válido³⁶.

³⁵ MEDRANO ARANGUREN, A., “La consolidación de la nacionalidad española de origen de los saharauis”, *CEFLegal*, n.º 185, 2016, p. 213.

³⁶ ORTEGA JIMÉNEZ, A., “La nacionalidad española de los habitantes del Sáhara occidental. Práctica jurisprudencial española”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 15, 2023, p. 739.

Y es precisamente este extremo, la validez de un título inscrito en un RC español que posteriormente pueda ser declarado nulo, el elemento que convierte en residual los supuestos de adquisición de nacionalidad española por posesión de estado. Incluso en el supuesto de la descolonización del Sáhara, acontecido durante el año 1976, se establecieron disposiciones normativas tendentes a emplazar a aquellos saharauis que quisieran optar a la nacionalidad española, a que lo hicieran en el plazo de un año³⁷, motivo que, para algunos autores, imposibilitaría la adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado, siendo necesario que hubieran ejercido el referido derecho de opción.

No obstante las dificultades que muchas de esas personas vivieron, así como su desconocimiento del eventual ejercicio del derecho de opción, motivó recientes sentencias como por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP, en adelante), de Bilbao nº149/2021, de fecha de 9 de junio de 2021, en la que un nacional nacido en el Sáhara en el año 1971 reclaman la nacionalidad española, presentado un libro de familia emitido por el RC competente y, siendo admitida la prueba con arreglo al art. 18 CC para efectuar la concesión de la nacionalidad.

Otro ejemplo es el supuesto de la SAP de Barcelona, de fecha de 11 de noviembre de 2019, en el que una ciudadana nacida en el Sáhara español se encuentra en la misma situación que el caso expuesto antes, y cuya resolución al igual que acontece en la SAP de Bilbao finaliza con el reconocimiento de la nacionalidad española, y ello, justifica la Sala, porque lo contrario sería tanto como abocar la peticionaria a un estado de apatriadía, pese al pasaporte argelino que posee, el cual fue concedido por razones humanitarias.

Respecto de la buena fe, como ha indicado algún autor³⁸, se trata de un requisito genérico, sin que por ello debe ser considerado poco importante, puesto que lo es habida cuenta de que se configura como un requisito esencial respecto de la manifestación de la voluntad e intenciones del solicitante en relación con la utilización del título inscrito³⁹. Siendo

³⁷ Vid. Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la nacionalidad española por parte de los naturales del Sahara.

³⁸ ORTEGA JIMÉNEZ, A., “Nacionalidad española de los habitantes del Sahara occidental. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de noviembre de 2019”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 12, 2020, p. 1115.

³⁹ MEDRANO ARANGUREN, A., “La consolidación (...)", *op. cit.* p. 210.

necesario, poder apreciar “(...) la constatación externa de que tanto ante la comunidad internacional como ante sí mismo la persona se comportó en sus relaciones internas como si fuera español, con una conducta activa de utilización de la nacionalidad, teniéndose a sí mismo por español tanto en el disfrute de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes en relación con los órganos del Estado español. Para demostrar la utilización continuada y de buena fe de la nacionalidad española, deben tenerse en cuenta como medios de prueba aquellos signos de la posesión del estado que acreditan indirectamente los datos de hecho que constan en documentos administrativos propios de los españoles u otros que, también de manera indiciaria, corroboran el uso de la nacionalidad”⁴⁰.

B) La adquisición por opción

La adquisición de la nacionalidad española por opción ha sido definida como un derecho de naturaleza jurídica subjetiva, potestativo del optante, y en cuyo ejercicio se podrá apreciar la manifestación de la voluntad del mismo en tal sentido⁴¹. Para su ejercicio, habrá de estarse a los requisitos personales, formales y efectuarlo en el plazo conferido al efecto, instrumentándose como el cauce más adecuado para que personas con un vínculo estrecho con España, pero a quienes no se les puede atribuir la nacionalidad automática (originaria), puedan solicitarla⁴².

Su regulación se encuentra recogida en el art. 20 CC, en el que se reconoce dicho derecho a las siguientes personas:

- 1.º) Aquellas que hubieran estado bajo la patria potestad de algún español.
- 2.º) Quienes hubieran tenido un progenitor que hubiera nacido en territorio español y que hubieran detentado la nacionalidad española originaria.
- 3.º) Quienes se encuentren en los supuestos de los arts. 17.28 y 19 2 CC.

⁴⁰ MEDRANO ARANGUREN, A., “La consolidación (...)", *op. cit.* p. 213.

⁴¹ REQUEIXO SOUTO, X. M., Y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Domicilio, vecindad civil y nacionalidad”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., Y SOLÉ RESINA, J. (coords.), *Tratado de derecho de la persona física*, Civitas, Madrid, 2013, p. 377.

⁴² CARRASCOSA GONZÁLEZ, A., DURÁN AYAGO, A., Y CARRILLO CARRILLO, B. L., *Curso de nacionalidad y extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 108.

A mayor abundamiento, el art. 20.2 CC establece que la declaración de la opción se efectuará, atendiendo a las circunstancias concretas del solicitante, por lo tanto, se pueden recoger los siguientes supuestos:

- 1.º) Podrá formalizar la solicitud de opción el representante legal cuando el interesado sea un menor de catorce años, estableciéndose para las posibles discrepancias entre las partes (representante y representado), un cauce procedural concreto a los efectos de resolverlas por medio de un expediente de jurisdicción voluntaria.
- 2.º) Cuando el interesado sea mayor de catorce años, podrá efectuar la solicitud con la asistencia de su representante.
- 3.º) Cuando el interesado hubiera alcanzado la mayoría de edad o detentará la condición de emancipado, entonces podrá efectuar dicha solicitud por sí mismo. Conviene matizar que, en relación con el plazo para poder ejercitar la opción, el interesado dispondrá de dos años a contar desde la fecha de su emancipación si al cumplir los dicho y según su ley personal, todavía no lo fuera.
- 4.º) En los casos de optantes con discapacidad, podrán formalizar la opción mediante los ajustes que requiera su situación.
- 5.º) Cuando como consecuencia de la implementación de medias de apoyo la persona interesada no hubiera podido efectuar la opción por sí misma, dispondrá del plazo de dos años computables desde la fecha en la que se lacen las antedichas medidas de apoyo.

Existen, sin lugar a dudas, otros supuestos en los que se ha concedido plazo de opción a determinadas personas que forman parte de grupos concretos, como por ejemplo los saharauis, quienes recluidos en los campos de refugiados de Tinduf, no pudieron acceder al Boletín Oficial del Estado (BOE, en adelante), motivo que permitió que el TS dictase la STS, en adelante de fecha de 28 de octubre de 1998, en la que determinó la conexión a los reclamantes de la nacionalidad española de origen⁴³.

C) La adquisición por carta de naturaleza

La obtención de la nacionalidad española por carta de naturaleza se encuentra recogida en el art. 21.1 CC, en el que se recoge el siguiente tenor literal: “La nacionalidad española

⁴³ MEDRANO ARANGUREN, A., “La consolidación de la nacionalidad española de origen en los saharauis”, *Revista CEFLegal*, n.º 185, 2016, pp. 207-208.

se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurran circunstancias excepcionales”.

Su naturaleza de excepcionalidad ha sido destacada por diversos autores⁴⁴, quienes consideran que su aplicación será preceptiva cuando no lo sean todas las demás, destacando de esta manera que sin duda de ninguna clase se está ante una forma de adquirir la nacionalidad española que exigirá de la concurrencia de circunstancias concomitantes únicas, siendo necesaria la aplicación de la discrecionalidad en su concesión, extremo que ha motivado que para algunos autores deba ser suprimida⁴⁵.

Sin embargo, desde otras perspectivas la carta de naturaleza se ha interpretado como un mecanismo necesario para poder aplicar criterios de equidad mediante su concesión. Sin menoscabo de lo anteriormente dicho, se ha destacado que la inconcreción con la que se ha redactado el art. 21.1 CC es amplia, pero que, sin embargo, atendiendo al hecho de que “(...) toda regulación sobre nacionalidad, y no sólo la relativa a la carta de naturaleza, implica una cuestión de política legislativa por abordar una materia de Orden Público que afecta al estado civil, siendo por ello materia de Derecho privado y público, en la que subyace una tensión entre el individuo y el Estado, entre los principios de personalidad y de comunidad (...)”⁴⁶.

Así las cosas, entre los autores que están a favor del mantenimiento de la carta de naturaleza, se justifica dicha idea porque interpretan que ésta puede ser el cauce a través del cual reparar situaciones de injusticia propiciadas por las amplias reformas del ordenamiento jurídico español e, incluso, para solventar en ciertas circunstancias la más que deficiente forma en la que la AP efectúa la gestión de los expedientes de nacionalidad⁴⁷.

⁴⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., PARRA LUCÁN, M. A., Y DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho Civil. Derecho Privado y Derechos Subjetivos*, Edisofer, Madrid, 2022, p. 195.

⁴⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “La reforma del derecho español de la nacionalidad”, *Curso de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, n.º 1, 1985, pp. 181-182.

⁴⁶ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., “Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad”, *Anuario de derecho civil*, n.º 3, 2010, p. 1226.

⁴⁷ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., “españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *La Notaria*, n.º 3, 2012, p. 39.

Y es que mantener la carta de naturaleza en el ordenamiento jurídico español es beneficioso porque facilita la integración de personas que pueden aportar beneficios al país, ya sean en el ámbito cultural, científico, económico o social. Por ejemplo, investigadores destacados, deportistas de élite o figuras relevantes en el ámbito de la cultura pueden recibir la nacionalidad española de manera más ágil, lo cual no solo enriquece el panorama nacional, sino que también fortalece los lazos de España con otros países y culturas.

Además, esta herramienta permite al Estado responder rápidamente a situaciones humanitarias o políticas que requieren una acción urgente. En un mundo globalizado, donde las circunstancias de las personas pueden cambiar drásticamente debido a conflictos o desastres naturales, la carta de naturaleza ofrece una vía rápida y eficaz para proporcionar protección y estabilidad a quienes lo necesiten.

Será personas legitimadas para su solicitud las que enumera el art. 21. 3 CC, a saber:

1.º) Las personas que estén interesadas y hayan cumplido los dieciocho años o estén emancipados.

2.º) Cualquier persona mayor de catorce años cuando concurra asistido por quien ostente su representación legal. Para el caso de que existan controversias sobre la inadecuación o adecuación de esta decisión, se prevé que se sustancie un expediente de jurisdicción voluntaria.

3.º) En relación con las personas interesadas que padecan discapacidades, se les aportará la ayuda necesaria para poder efectuar el procedimiento.

Los requisitos exigibles son los que recoge el art. 23 CC:

a) En los casos de las personas que sean mayores de catorce años y capaces, deberán prestar promesa o juramento de fidelidad al Rey y a la CE y demás leyes del reino.

b) Dicha persona deberá también manifestar su declaración de renuncia a su anterior nacionalidad, con la excepción de las personas nacionales de los países citados en el art. 24. 1 CC y los sefardíes que sean originarios de España.

c) Como requisito formal, la adquisición deberá inscribirse en el RC que corresponda, estableciendo el art. 23. 4 CC que la concesión caducará en el plazo de ciento ochenta días a contar desde la fecha en la que hubiera sido notificada.

D) La adquisición por residencia

La última manera de adquirir la nacionalidad española mediante una forma derivativa es la denominada adquisición por residencia. De su propio nombre se puede colegir que el elemento nuclear sobre la base de la cual va a pivotar la concesión de la nacionalidad por este medio será por la acreditación de la residencia del interesado que la solicite en territorio español. Para algunos autores, la adquisición de la nacionalidad por residencia se constituye en una de las modalidades más habituales en la práctica administrativa cotidiana, sin que por ello deba confundirse con un camino sencillo para quienes lo inician, habida cuenta de que los plazos para su concesión son diversos y la pervivencia durante el proceso acostumbra a ir acompañada de un duro periplo vital⁴⁸.

El art. 21.1 CC remite al art. 22 del mismo cuerpo normativo como marco jurídico regulador de la nacionalidad por residencia. Así, en su párrafo primero, puede leerse que como regla general se aplicará la exigencia de haber residido por un período de diez años en territorio español para quienes la soliciten, mandatando el mismo párrafo primero *in fine* que este plazo de diez años se minorará en la mitad, es decir, se exigirán cinco años de residencia cuando la persona interesada hubiera obtenido la condición de refugiado y, se reducirá a dos años cuando el interesado ostente la nacionalidad de los países iberoamericanos, andorrana, filipina, portuguesa, guineana ecuatorial o sean sefardíes.

El art. 22.2 CC dispone que será suficiente la residencia en España por un año para la concesión de la nacionalidad española por residencia a cualquiera de las siguientes personas:

1.º) A quien hubiera nacido en territorio español.

2.º) A aquel que no hubiera optado correctamente.

3.º) A las personas que se hubieran encontrado durante un tiempo de dos años con carácter previo a ejercitar la solicitud e incluso que en el momento de efectuarla todavía lo estuvieran bajo la tutela, guarda, acogimiento de un ciudadano español o de una institución española.

⁴⁸ COBAS COBIELLA, M. E., “Una mirada a los requisitos de la obtención de la nacionalidad española por residencia”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n.º 17, 2014, p. 231.

4.º) A las personas que estuvieran casadas con ciudadanos españoles por un plazo de un año al momento de efectuar la solicitud, exigiéndose constante vínculo, sin que por lo tanto puedan estar separados ni de hecho ni de derecho.

5.º) También podrán obtenerla residiendo u año en territorio español los viudos, viudas de ciudadanos españoles que al momento del fallecimiento del cónyuge no estuvieran separados ni de hecho ni de derecho.

6.º) Las personas que hubieran nacidos fuera del territorio español, pero tenga un padre o una madre, un abuelo o una abuela con nacionalidad española.

En relación con los requisitos esenciales que se exigen para su concesión se encuentra el hecho de que el peticionario deberá acreditar en el expediente de referencia que tiene una correcta integración en la sociedad y una buena conducta cívica *ex art. 23.4 CC*. Por último, será también necesario que la persona interesada en el procedimiento en el cual se sustancie la petición pueda demostrar que su residencia en España ha sido legal, continuada e inmediatamente anterior a la formalización de la petición de la concesión de la nacionalidad. Así lo establece el art. 23.3 CC, y en tal sentido resulta muy ejemplificadora la STS de fecha de 19 de noviembre de 1988, en la que se descarta la posibilidad de aplicar los mismos efectos jurídicos que la residencia legal a otras figuras como por ejemplo el permiso de residencia o las tarjetas de estudiantes.

Por todas, mencionar la STS de fecha de 18 de julio de 2016, en la que se recoge que “(...) la residencia legal a que se refiere el artículo 22 del Código Civil se adquiere por la obtención del permiso de residencia que corresponda a la situación personal del extranjero interesado, expedido por los órganos competentes de la Administración General del Estado, y que no se puede confundir con la simple permanencia física en el territorio español (...”).

4. ESPECIAL REFERENCIA AL PROCESO DE CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

4.1. Fase de Iniciación del procedimiento

Con carácter previo a ahondar en la fase de iniciación del procedimiento de solicitud de la nacionalidad española por residencia, conviene recordar que tal y como previene el art. 1.1 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia (Orden

JUS/1625/2016, en adelante), el procedimiento se sustanciará exclusivamente por vía telemática, previendo la norma que, sin embargo, las notificaciones que se deban efectuar a lo largo de las distintas fases en las que se desarrolla el procedimiento podrán efectuarse o telemáticamente o por notificación postal, debiendo mediar un consentimiento expreso del interesado para que las notificaciones se practiquen telemáticamente, tanto a éste como a su representante, tal y como previene el art. 9 de la Orden JUS/1625/2016, regulador de las notificaciones, el cual indica que para los supuestos de actuación mediante representante legal o voluntario, la práctica de las notificaciones efectuadas a quienes intervengan en dicha calidad surtirá los mismos efectos jurídicos que si se hubieran notificado al interesado.

Para algunos autores, la predisposición de la norma rectora del proceso de adquisición de la nacionalidad española por residencia refleja la naturaleza eminentemente personalista y profundamente marcada por la manifestación de la voluntad del ciudadano/peticionario, justificando esta situación por el mero hecho de que la adquisición de una nacionalidad es para cualquier persona uno de los procesos de mayor trascendencia jurídica y personal, al ser el cauce que va a establecer a todos los efectos su vínculo con un Estado⁴⁹.

Cuando el representante legal pertenece a un colectivo esté adscrito a un colectivo que requiere colegiación en algún Colegio Profesional, la normativa estipula en el art. 1.3 en relación con al art. 9. 2 de la Orden JU/1625/2016, establece que todas las comunicaciones deben realizarse exclusivamente de manera telemática. En este contexto, el papel del gestor administrativo se torna esencial para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones específicas, al ser su actuación la de un intermediario experto, y de encargarse de coordinar y gestionar todas las comunicaciones electrónicas, asegurando que se realicen correctamente y dentro de los plazos estipulados por la normativa.

El gestor administrativo facilita este proceso al manejar las plataformas tecnológicas necesarias para la tramitación telemática, evitando así posibles errores o retrasos debidos a la falta de conocimientos sobre estos, por parte del interesado. Además, el gestor administrativo se encarga de verificar que todos los documentos y comunicaciones

⁴⁹ FINOTELLI, C., Y LA BARBERA, M. C., “Régimen de ciudadanía en España: adquisición de la nacionalidad, integración legal y sentido de pertenencia”, *Mediterráneo Económico*, n.º 36, 2022, pp. 209-210.

cumplan con los requisitos legales y técnicos exigidos, proporcionando un soporte continuo que asegura fluidez y eficiencia en la gestión administrativa.

Especial referencia se ha de hacer al art. 10 Orden JUS/1625/2016, relativo a las pruebas del Instituto Cervantes. El artículo efectúa una regulación sobre los requisitos que los solicitantes han de acreditar poseer en relación con diversos aspectos socioculturales españoles. En primer lugar, será obligatorio presentar el certificado de haber superado un examen denominado DELE, por medio del cual se acreditará que la persona que se persona en calidad de peticionario tiene conocimientos suficientes lingüísticos y gramaticales de la lengua español. Un segundo examen, llamado CCSE, acreditará que el peticionario también posee conocimientos socioculturales sobre España.

Como regla general, dispone el art. 10.2 Orden JUS/1625/2016 que su superación será obligatoria para aquellas personas que sean mayores de dieciocho años y sobre quienes no haya recaído una sentencia que modifique su capacidad, excepcionando los peticionarios que provengan de cualquiera de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela⁵⁰, excepción cargada de ciertas polémicas respecto de la verdadera finalidad del legislador⁵¹.

También estarán exentos de efectuar la prueba de idiomas aquellas personas que hubieran obtenido en algún organismo oficial de los que recoge el art. 10. 3 Orden JUS/1625/2016, un certificado que acredite sus conocimientos. Igualmente, estarán dispensados de cualquiera de las dos pruebas quienes acrediten ser analfabetos, ahora bien, a los efectos de que dicha dispensa surta efectos en el seno del procedimiento de solicitud de

⁵⁰ TORREJÓN RODRÍGUEZ, J. A., analiza cómo los supuestos de excepcionalidad que se recogen en la normativa reguladora del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia coinciden con las antiguas posesiones españolas pertenecientes al Imperio Español, sorprendiendo al autor que no se hayan incluido también los saharauis, quienes son naturales del antiguo Sahara español. Así las cosas, para el autor esta omisión supone un claro caso de discriminación, en “Las proposiciones de Ley sobre la concesión de la nacionalidad española a los saharauis de 2022 y 2023”, *Instituto Universitario de Investigación para el Desarrollo Real Sostenible*, n.º 3, 2022, pp. 4-5.

⁵¹ SZPIGA, A., señala que se trata de un proceso de adaptación de los sujetos de las antiguas colonias españolas, y considera que se está ante un sistema más beneficiosos respecto de los nacionales de estos países, no porque exista una sensibilidad especial por los antiguos vínculos históricos, sino por el interés del propio Estado español, en “Nacionalizar e imperar. La concesión de nacionalidad española como tecnología de asimilación en el dispositivo jurídico-colonial de la Hispanidad”, *Antropología Experimental*, n.º 22, 2022, pp. 152-153.

nacionalidad por residencia, será preceptivo que se solicite y recaiga resolución presunta o expresa, antes de que se inicien los trámites del procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia.

En relación con quienes posean titulaciones de educación secundaria obligatoria española superada satisfactoriamente o titulaciones académicas de mayor nivel, no deberán solicitar dispensa sino adjuntar la documentación acreditativa de que poseen dichos méritos académicos. Los menores de edad escolarizados en España que por razones biológicas no pudieran haber obtenido el certificado de los estudios de educación secundaria obligatoria español, deberán aportar resguardos del centro educativo en el que se encuentren matriculados, donde se hagan constar los siguientes datos: a) deberá hacerse constar la fecha en la que la persona formalizó su matrícula en el centro; b) también será preceptivo que se haga constar la frecuencia de asistencia al referido centro escolar; c) el nivel de conocimiento de la lengua española tomando como referencia su curso escolar; d) el grado de participación de los progenitores en la vida escolar del menor.

El procedimiento comenzará *stricto sensu* cuando el interesado o su representante remita la solicitud preceptiva a la sede habilitada a tal efecto por el Ministerio de Justicia, a saber: *sede.mjjusticia.gob.es*. Además de la preceptiva acreditación del poder de representación cuando actúe el interesado mediante representante, será preceptivo que se acompañen a la solicitud de la concesión de la nacionalidad por residencia una serie de documentos⁵², que variarán en función de las circunstancias específicas del solicitante. En líneas generales, pueden citarse las siguientes tres circunstancias:

1.º) Supuestos de solicitantes mayores de edad o que estén emancipados. Deberán acompañar la siguiente relación documental:

- a) El modelo de solicitud normalizado por la Administración, el cual podrá ser sustituido por el formulario en línea cuando se inicie el proceso digitalmente.
- b) Será también preceptivo que se adjunte el certificado de nacimiento del solicitante, traducido si fuera necesario y legalizado.

⁵² GÓMEZ CAMPELO, E., señala que la documentación es trascendental a los efectos de que el procedimiento finalice con éxito para el solicitante. Pero no solamente por la necesidad de aportarlos en tiempo y forma, sino por verificar que aquellos documentos que se presenten reúnan los requisitos tanto de vigencia como formales que no aboquen al final a una inadmisión de la pretensión por adolecer los documentos presentados de irregularidades formales insalvables, en “La incidencia de la falta de aportación documental en la concesión de la nacionalidad por residencia: el caso Messaoud”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 13, 2017, p. 889.

En los supuestos en los cuales como consecuencia de causas de fuerza mayor resultare imposible acompañar este documento al expediente, el interesado, con carácter previo a su iniciación, deberá solicitar del encargado del Registro Civil que resulten competente por razón de su residencia la emisión de un resguardo acreditativo de las circunstancias de su nacimiento y de su filiación tal y como establecen los arts. 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

c) Asimismo, se acompañará una copia íntegra del pasaporte del peticionario, el cual, deberá estar emitido por el mismo país que se hubiera hecho constar en la tarjeta de residencia.

d) También será preceptivo adjuntar un certificado de antecedentes penales de su país de origen, legalizado y traducido si fuera necesario. Para el caso de ciudadano nacionales de países de la Unión Europea será suficiente que adjunten resguardo de certificado de la consulta del Registro Central de Penados español, debiendo constar en dicha certificación que se han consultado fehacientemente los antecedentes penales en el país de origen. En determinadas circunstancias se podrá sustituir este requisito por Certificado Consular de Conducta, tal y como establece el Ministerio de Asuntos Exteriores.

e) Deberán incorporarse al expediente el resguardo que acredite haber pagado las tasas administrativas.

f) Si se trata de un menor de edad emancipado, será obligatorio que acompañe el documento en el que se haga constar tal situación fáctico-jurídica, a saber, el auto preceptivo o la escritura pública donde se hubiera instrumentado la emancipación.

g) Si el peticionario está casado, también deberá acompañar certificación del país en el que se hubiera celebrado dicho matrimonio, legalizado y traducido.

2.º) En el caso de menores de edad de catorce años que además deban actuar a través de un representante legal por haber sido modificada su capacidad judicialmente, se exigirá la siguiente relación de documentos:

a) Se deberá acompañar el modelo de solicitud normalizado, pudiendo estar firmada por el interesado y su representante legales, siendo suficiente si la presentación en digital que la firme uno de ellos mediante firma digital, ahora bien, en tal supuesto será necesario que se acompañe como documento anexo la copia del documento en el que aparezcan todas las firmas.

- b) Será también preceptivo que se adjunte el certificado de nacimiento del solicitante, traducido si fuera necesario y legalizado. En los supuestos en los cuales como consecuencia de causas de fuerza mayor resultare imposible acompañar este documento, al expediente, el interesado, con carácter previo a su iniciación, deberá solicitar del encargado del Registro Civil que resulten competente por razón de su residencia, la emisión de un resguardo acreditativo de las circunstancias de su nacimiento y de su filiación tal y como establecen los arts. 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.
- c) Una copia del pasaporte completo y si es ciudadano de la Unión Europea, una copia de su documento de identidad.
- d) La justificación de haber pagado la tasa administrativa.
- e) La autorización del encargado del RC del domicilio del declarante, conforme a lo establecido en los artículos 20. 2. a) y 21. 3 del Código Civil y el artículo 4.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1004/2015.
- f) La identificación de las personas que actúen como representantes legales.
- g) Certificado de centro de formación, residencia, acogida, atención o educación especial.
- 3.º) El supuesto de personas mayores de catorce años pero que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que no estén emancipados y cuya capacidad no esté modificada por una resolución jurisdiccional. En este supuesto, al actuar el interesado por medio de un representante, deberá adjuntar los siguientes documentos⁵³:
- a) Se deberá acompañar el modelo de solicitud normalizado, pudiendo estar firmada por el interesado y su representante legales, siendo suficiente si la presentación en digital que la firme uno de ellos mediante firma digital, ahora

⁵³ MOYA ESCUDERO, M., Las exigencias documentales supeditadas que dependen de plazos preclusivos e, incluso, como condición indispensable para el inicio de los procedimientos administrativos, no suelen considerar la complejidad y lentitud inherentes al proceso de circulación de documentos. Esta situación puede generar retrasos significativos y complicaciones adicionales para las instituciones como para los ciudadanos. En estas circunstancias, el papel del gestor administrativo se vuelve crucial en la tramitación de documentos y en la gestión de plazos, pudiendo optimizar y agilizar estos procesos, minimizando el impacto negativo de la burocracia y los tiempos prolongados de espera. Su intervención permite una tramitación más eficiente y ordenada, garantizando que los procedimientos no se vean interrumpidos ni retrasados innecesariamente, asegurando el cumplimiento normativo contribuyendo a una administración más ágil y efectiva, beneficiosa para el interesado en el procedimiento.

bien, en tal supuesto será necesario que se acompañe como documento anexo la copia del documento en el que aparezcan todas las firmas⁵⁴.

b) Será también preceptivo que se adjunte el certificado de nacimiento del solicitante, traducido si fuera necesario y legalizado. En los supuestos en los cuales como consecuencia de causas de fuerza mayor resultare imposible acompañar este documento al expediente, el interesado, con carácter previo a su iniciación, deberá solicitar del encargado del RC que resulten competente por razón de su residencia, la emisión de un resguardo acreditativo de las circunstancias de su nacimiento y de su filiación tal y como establecen los arts. 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

c) Copia del pasaporte completo y en el caso de los nacionales de un país de la Unión Europea, bastará copia de su documento de identidad.

d) Deberá incorporarse el pago de la tasa administrativa.

e) Certificado de centro de formación, residencia o acogida.

f) Documento facultando el otorgamiento de poderes.

g) La documentación que permite identificar a los representantes legales.

4. 2. Fase de Instrucción del Procedimiento

En relación con la fase de instrucción del procedimiento, el art. 7 atribuye las competencias a la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que deberá desarrollar las siguientes funciones de comprobación respecto de los datos obrantes en el expediente de solicitud de la nacionalidad por residencia, que el solicitante cumple con los requisitos de residencia, con la integración en la sociedad y con la buena conducta, a saber:

1.º) Cuando el interesado sea mayor de edad y preste consentimiento expreso, se procederá a cotejar las bases de datos del Registro Central de Penados a los efectos de conocer la eventual existencia de antecedentes penales.

2.º) Siempre y cuando medie expreso consentimiento del interesado, se cotejarán los resultados que éste haya obtenido en las pruebas DELE y CCSE.

⁵⁴ Referencia a notificaciones infructuosas: jurisprudencia Vid. SAN, rec. 779/2016, de fecha 21 de septiembre de 2017 y STS de fecha 16 de diciembre de 2015, rec. 1302/2014.

3.º) También se consultarán, mediando consentimiento expreso, los datos relativos al empadronamiento que consten en el Instituto Nacional de Estadística.

4.º) Se cotejarán los datos relativos a la residencia del interesado en territorio español en el archivo de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y de la Secretaría General de Inmigración y Emigración.

5.º) Se revisará por parte del Ministerio del Interior, que el solicitante cumpla con los requisitos del art. 22 CC.

6.º) Se requerirá el informe correspondiente del Centro Nacional de Inteligencia.

7.º) Asimismo, se adjuntarán los informes que se estime necesarios de cualquier AP.

8.º) Se podrá oficiar al interesado cualquier informe relativo a determinar su cumplimiento sobre los requisitos del art. 22 CC. Cuando una vez se hubieran verificado los datos obrantes y a juicio del órgano resultare necesario requerir al interesado a los efectos de completarlo, se efectuará la notificación pertinente emplazándolo para que efectúe dichas subsanaciones aportando la documentación pedida en un plazo de tres meses⁵⁵, que será de naturaleza preclusivo, siendo el resultado de su desatención la interpretación del desistimiento de la pretensión y el natural archivo del expediente de solicitud (art. 7.3 Orden JUS/1625/2016). Los documentos que se aporten por el solicitante, para el caso de que sean aportados en soporte físico, se incorporarán al expediente digital mediante su preceptiva digitalización (art. 8. 4 Orden JUS/1625/2016).

4. 3. La resolución del procedimiento

Tras la sustanciación de los trámites de verificación oportunos, el Ministerio de Justicia deberá, tal y como recoge el art. 11 de la Orden JUS/1625/2016, dictar resolución del procedimiento, estimando o desestimando conceder la nacionalidad española por residencia. La resolución deberá estar motivada y en la misma será necesario que se especifique su eficacia, hasta el momento en que se inscriba en el RC preceptivo estará

⁵⁵ GÓMEZ CAMPELO, E., para la autora, el plazo previsto normativamente es escaso y, más cuando se compara con los plazos tomados por la Administración para resolver los expedientes, que normalmente sobrepasan los normativamente previstos. Así, señala una solución que se ajuste a la realidad cierta de conseguir documentos en determinados países e, incluso de poder decepcionarlos como consecuencia de las carencias en medios de comunicación, en “La incidencia (...)", *op. cit.* pp. 893-894.

supedita a que el peticionario siga observando una buena conducta cívica y cumpliendo de los requisitos contenidos en el art. 23 CC.

Según dispone el artículo 11.3 de la Orden JUS/1625/2016, el plazo para resolver de manera expresa sobre la concesión de la nacionalidad será de un año computado desde la fecha de entrada de la solicitud, debiendo considerarse desestimada por silencio administrativo, si transcurrido dicho período de tiempo el interesado o su representante no ha recibido notificación fehaciente, puesto que así lo establece de forma perentoria el precepto citado más arriba.

A mayor abundamiento, dispone el aparto 5 del art. 11 de la Orden JUS/1625/2016, que será preceptiva la remisión al RC del último lugar de residencia del interesado una copia de la resolución y, para el supuesto de que sea de concesión, también se remitirá una copia de la partida de nacimiento del interesado a los efectos de que se adjunte y dar cumplimiento al mandato del art. 23 CC.

Por último, dispone el art. 11.4 de la Orden JUS/1625/2016, que la resolución deberá contener el pie de recursos que asisten al interesado y las condiciones de eficacia de la misma en los términos previstos en el art. 12 de la Orden JUS/1625/2016, el cual concede al interesado al que se le haya concedido la nacionalidad un plazo de ciento ochenta días computables desde la fecha de notificación de la resolución estimatoria, para que se persone en el RC de su último domicilio a los efectos de dar cumplimiento a una serie de formalidades recogidas en el art. 23 CC.

Cuando comparezca el interesado al RC, el encargado de acreditar el acto de jura e inscripción deberá cotejar que la documentación aportada al expediente electrónico, previendo el art. 12.3 de la Orden JU/1625/2016, el siguiente régimen de excepciones:

- a) En el supuesto de que se hubiera hecho constar en el expediente que la documentación ya ha sido cotejada.
- b) Cuando la solicitud hubiera sido presentada electrónicamente con arreglo a las estipulaciones recogidas en los convenios de colaboración entre los profesionales de la gestión administrativa que ejerciten la representación del interesado y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y, siempre y cuando el convenio de aplicación lo recoja fehaciente y expresamente.

c) En los supuestos en los que la documental hubiera sido registrada en un RC y éste hubiera efectuado el cotejo de esta con carácter previo a su remisión al Ministerio de Justicia.

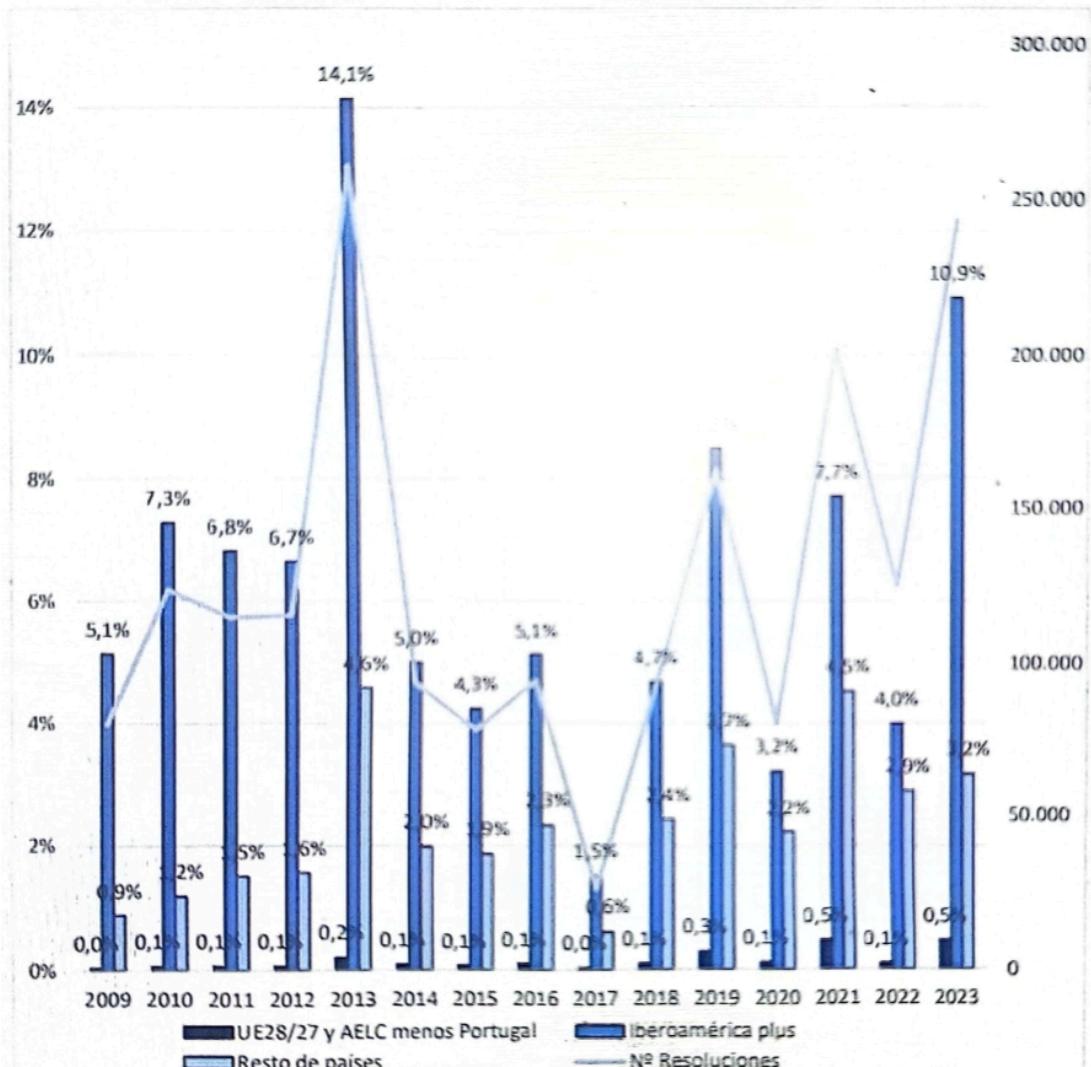
Mandata el art. 12.4 de la Orden JUS/1625/2016 que el proceso finaliza con la inscripción el RC de la adquisición de la nacionalidad, debiendo hacerse este trámite en un plazo de cinco días computables desde la fecha en la que el interesado formalice el acto de jura y renuncia a su nacionalidad anterior. Sin embargo, debe tenerse presente que el art. 12.5 de la Orden JUS/1625/2016 establece la posibilidad de que ante la constancia del incumplimiento de la buena conducta cívica pro parte del interesado, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública podrá remitir al RC competente escrito motivado en el que pormenorice las actuaciones que no permiten encuadrar la conducta del interesado en la correctas observancia de una conducta cívica correcta, debiendo el encargado del RC dar traslado al interesado para que formule alegaciones en el plazo de diez días, pudiendo ser éstas desestimadas y, en tal circunstancia, declararse ineficaz el acto de concesión de la nacionalidad.

Por último, el art 13 Orden JU/1625/2016, establece que, ante la denegación de la solicitud, el interesado podrá formular recurso de reposición ante el propio órgano emisor o sustanciar recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

A modo exemplificado y no exhaustivo, resulta interesante reflejar mediante gráficas elaboradas por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, cómo el acceso a la nacionalidad española es una realidad cada vez más demandada, a tenor de los datos reflejados en las siguientes imágenes, las cuales permiten colegir que el número de solicitudes aumenta exponencialmente, convirtiendo los procesos de adquisición de la nacionalidad en muy cotidianos.



Evolución de la tasa de nacionalización por residencia sobre el número de residentes extranjeros del grupo respectivo a 31 de diciembre del año anterior, 2009-2023.



Notas:

- La tasa representada se calcula como número de concesiones de nacionalidad por residencia en el grupo de referencia en el año t entre el total de residentes del grupo de referencia a 31 de diciembre del año t-1.
- En 2021 el Reino Unido deja de estar incluido en UE y pasa a Resto de países.

Fuente: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones⁵⁶.

Así la modalidad concesión de la nacionalidad por residencia evidencia constantes cambios en tanto en cuanto índice de concesiones, experimentando en los últimos años un nuevo repunte significativo.

⁵⁶ <https://www.inclusion.gob.es/documents/2178369/2907372/infografias.html?nacionalidad>.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. La inmigración y la necesidad de tener una nacionalidad están intrínsecamente vinculadas, ya que ambos conceptos se entrelazan en el tejido social, económico y político de los países en un mundo globalizado. Es por lo tanto un fenómeno histórico y constante, implica el movimiento de personas de un país a otro, ya sea por razones económicas, políticas, sociales o personales.

La necesidad de tener una nacionalidad se vuelve evidente en el contexto de la inmigración, ya que la nacionalidad proporciona una identidad legal y política que asegura derechos y deberes dentro de un Estado. Para los inmigrantes, adquirir la nacionalidad del país de acogida puede significar un acceso más pleno a derechos y servicios, tales como la educación, la sanidad, el trabajo y la protección social. Sin una nacionalidad, los inmigrantes a menudo enfrentan una situación precaria, con acceso limitado a estos servicios esenciales y con mayor vulnerabilidad ante la explotación laboral y la discriminación.

SEGUNDA. La nacionalidad se erige como un elemento fundamental en el entramado de garantías y derechos que configuran la identidad y la protección jurídica de los individuos en la sociedad contemporánea. Su importancia se magnifica cuando se la contrasta con la apatriadía, una condición en la que una persona no es reconocida como nacional por ningún Estado, dejándola en un limbo legal y social con consecuencias profundas y a menudo devastadoras. La comunidad internacional reconoce la gravedad de la apatriadía y ha adoptado diversas medidas para mitigarla. Instrumentos jurídicos como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apartheid de 1961 establecen marcos legales para la protección de los apátridas y la prevención de nuevas situaciones de apatriadía. Estos tratados subrayan la obligación de los Estados de asegurar que cada individuo tenga una nacionalidad, reforzando la idea de que la nacionalidad es un derecho humano fundamental.

TERCERA. En España, la distinción entre nacionalidad originaria y nacionalidad derivada es fundamental para comprender el marco jurídico de la ciudadanía y los derechos asociados. La nacionalidad originaria, también conocida como nacionalidad de origen, se adquiere automáticamente al nacer y se fundamenta principalmente en dos principios, el *ius sanguinis* y el *ius soli*. Por un lado, el *ius sanguinis* implica que un niño adquiere la nacionalidad española si al menos uno de sus padres es español, independientemente del lugar de nacimiento. Por otro lado, el *ius soli* permite que un niño

nacido en territorio español sea español si sus padres son apátridas o si la legislación del país de origen de sus padres no concede la nacionalidad al niño.

En contraste, la nacionalidad derivada se obtiene mediante un proceso de adquisición posterior al nacimiento, que generalmente implica el cumplimiento de ciertos requisitos y la realización de trámites administrativos. Este tipo de nacionalidad se puede obtener a través de la residencia, la opción, la naturalización, o la recuperación. La residencia, por ejemplo, requiere que el solicitante haya residido legalmente en España durante un periodo determinado, que varía en función de factores como el origen del solicitante o su condición (como refugiado o cónyuge de un español). La opción, por otro lado, es una modalidad que permite a ciertas personas con vínculos especiales con España, como los hijos de padres extranjeros nacidos en España, optar por la nacionalidad española bajo condiciones específicas.

CUARTA. El proceso de adquisición de la nacionalidad española por residencia es un mecanismo mediante el cual los extranjeros pueden obtener la ciudadanía española tras haber residido legalmente en España durante un periodo de tiempo determinado. Este procedimiento está regulado por el Código Civil español y tiene como objetivo integrar a los residentes extranjeros que han establecido vínculos duraderos con el país, fortaleciendo así su relación con la sociedad y la cultura españolas.

Socialmente, los vínculos se manifiestan a través de la participación activa en la comunidad, lo cual puede incluir la integración en asociaciones locales, la colaboración en actividades comunitarias y la construcción de redes de apoyo y amistad con ciudadanos españoles. Estos lazos sociales son una prueba tangible de que el solicitante no solo reside en España, sino que también contribuye activamente a la vida social del país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABARCA JUNCO, A. P., Y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., “El artículo 17. 1 c) del Código Civil. ¿Mecanismo de lucha contra la apatridia o un “nuevo” modo de adquisición voluntaria de la nacionalidad española?, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 14, 2007, pp. 8-9.
- ALÁEZ CORRAL, B., “Nacionalidad y ciudadanía una aproximación histórico-funcional”, *Historia constitucional Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n.º 6, 2005, p. 34.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., “Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados”, *La Notaria*, n.º 3, 2012, p. 39.
- AMORES CONRADI, M. A. “El artículo 11 de la Constitución Española”, en BRAVO-FERRER Y RODRÍGUEZ-PIÑERO. M., y CASAS BAAMONDE, M. E. (Coords.), *Comentarios a la Constitución Española*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 257.
- ALÁEZ CORRAL, B., “Nacionalidad y ciudadanía ante las exigencias del Estado constitucional democrático”, *Revista de estudios políticos*, n.º 127, 2005, pp.130-131.
- CAMPILLO MESEGUER, A., “Ciudadanía y Extranjería en la Sociedad Global”, en HERNÁNDEZ PEDREÑO, M., Y PEDREÓ CÁNOVAS, A. (Coords), *La condición inmigrante: exploraciones e investigaciones desde la Región de Murcia*, Universidad de Murcia, Murcia, 2005, pp. 110-111.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, A., DURÁN AYAGO, A., Y CARRILLO CARRILLO, B. L., *Curso de nacionalidad y extranjería*, Madrid, Colex, 2008, p. 108.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., “Nacionalidad por carta de naturaleza: un ejemplo de equidad”, *Anuario de derecho civil*, n.º 3, 2010, p. 1226.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, “Ser o no ser español, esa es la cuestión: criterios de interpretación, e integración, en materia de nacionalidad y extranjería”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 70, 2017, p. 178.

COBAS COBIELLA, M. E., “Una mirada a los requisitos de la obtención de la nacionalidad española por residencia”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, n.º 17, 2014, p. 231.

DE JUAN ABAD, A., “Sobre el concepto de administrado”, *Documentación Administrativa*, n.º 56-57, 1962, p. 67.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, M. F., “El derecho a la nacionalidad”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 1, 2011, p. 86.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., “La reforma del derecho español de la nacionalidad”, *Curso de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, n.º 1, 1985, pp. 181-182.

FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M., “El artículo 60 de la Constitución Española”, en BRAVO-FERRER Y RODRÍGUEZ-PIÑERO, M., Y CASAS BAAMONDE, M. E. (Coords.), *Comentarios a la Constitución Española*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, pp. 1614-1615.

FINOTELLI, C., Y LA BARBERA, M. C., “Régimen de ciudadanía en España: adquisición de la nacionalidad, integración legal y sentido de pertenencia”, *Mediterráneo Económico*, n.º 36, 2022, pp. 209-210.

GIL RODRÍGUEZ, J., “Acotaciones para un concepto del Derecho civil”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 2, 1989, pp. 319-320.

GÓMEZ CAMPELO, E., “La incidencia de la falta de aportación documental en la concesión de la nacionalidad por residencia: el caso Messaoud”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 13, 2017, p. 889.

FÉLIX MONTIEL, F., “El ciudadano y el administrado”, *Revista de administración pública*, n.º 48, 1965, p. 132.

LÓPEZ MENUDO, F., “Del administrado al ciudadano cuarenta años de evolución.”, *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n.º 104, 2019, pp. 38-39.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., PARRA LUCÁN, M. A., Y DE PABLO CONTRERAS, P., *Curso de Derecho Civil. Derecho Privado y Derechos Subjetivos*, Edisofer, Madrid, 2022, p. 195.

MEDRANO ARANGUREN, A., “La consolidación de la nacionalidad española de origen de los saharauis”, *CEFLegal*, n.º 185, 2016, p. 213.

MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A., “El Derecho de adquirir y cambiar de nacionalidad española por las personas extranjeras con discapacidad”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 2, 2022, p. 651.

MOYA ESCUDERO, M., considera que las exigencias documentales supeditadas a plazos preclusivos e incluso como supuesto habilitante para el inicio de la tramitación procedural, no tienen en cuenta la dificultad inherente a la circulación de documentos, en *Movilidad internacional de personal y nacionalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 234.

NAVARRO MANICH, J. A., Y LOZANO GARCÍA, L., “El derecho de los “niños invisibles” a su inscripción después del nacimiento y a adquirir una nacionalidad: la obligación de evitar la apatridia infantil”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 57, 2021, p. 18.

ORTEGA JIMÉNEZ, A., “Nacionalidad española de los habitantes del Sahara occidental. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de noviembre de 2019”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 12, 2020, p. 1115.

ORTEGA JIMÉNEZ, A., “La nacionalidad española de los habitantes del Sáhara occidental. Práctica jurisprudencial española”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 15, 2023, p. 739.

PÁRAMO DE SANTIAGO, C., “Nacionalidad española de origen: pérdida y conservación”, *Revista CEFLegal*, n.º 230, 2020, p. 94.

PÁUCAR ESPINOZA, S., *Extranjería e inmigración: el derecho a la educación y a la protección de la salud*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009, 73.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., “Nacionalidad y extranjería: algunos aspectos civiles”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 1907, 2001, p. 13.

REQUEIXO SOUTO, X. M., Y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Domicilio, vecindad civil y nacionalidad”, en GETE-ALONSO CALERA, M. C., Y SOLÉ RESINA, J. (Coords.), *Tratado de derecho de la persona física*, Civitas, Madrid, 2013, p. 377.

RODRÍGUEZ-ARANNA MUÑOZ, J., *El ciudadano y el poder público. El principio y el derecho al buen gobierno y a la buena administración*, Editorial Reus, Madrid, 2012, p. 13.

ROSELLÓ VILA, A., “El derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”, en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derechopublico/derecho-administrativo/el-derecho-de-las-personas-en-sus-relaciones-con-las-administraciones-publicas-2015-03-11/> consultado el 20/05/2024.

RUBIO CASTRO, A., y MOYA ESCUDERO, M., “Nacionalidad y ciudadanía una relación a debate”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 37, 2003, p. 109.

SZPIGA, A., “Nacionalizar e imperar. La concesión de nacionalidad española como tecnología de asimilación en el dispositivo jurídico-colonial de la Hispanidad”, *Antropología Experimental*, n.º 22, 2022, pp. 152-153.

TIRADO, T., “El Derecho Internacional de los Refugiados. Las funciones del ACNUR”, *Revista de Relaciones Internacionales*, n.º 3, 1992, pp. 3-4.

TORREJÓN RODRÍGUEZ, J. A., “Las proposiciones de Ley sobre la concesión de la nacionalidad española a los saharauis de 2022 y 2023”, *Instituto Universitario de Investigación para el Desarrollo Real Sostenible*, n.º 3, 2022, pp. 4-5.

VILLANUEVA TURNES, A., “La mayoría de edad. Artículo 12 de la Constitución Española de 1978”, *Estudios de Deusto*, n.º 65, 2017, pp. 330-331.

WEBGRAFÍA

Protección de los refugiados. Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2001, p. 22.

JURISPRUDENCIA

STS n.º 1026/1998, de fecha de 28 de octubre de 1998, ECLI: ES:TS:1998:6268.

STS rec. 9581/2003, de fecha de 28 de noviembre de 2008, ECLI: ES:TS: 2008:6172.

STS n.º 6103/2008, de fecha de 18 de junio de 2011, ECLI: ES:TS:2011:4972.

SAP de Bilbao n.º 149/2021, de fecha de 9 de junio de 2021, ECLI: ES:APBI:2021:2021.

SAP de Barcelona n.º 595/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, ECLI: ES:APB:2019:13113.